

refieran, y se integrarán dentro de la documentación necesaria para la tramitación de la autorización o licencia.

En el Anexo I se detalla la relación de actividades para las cuales se exige este requisito, sea cual sea la categoría de protección de su localización. Las Normas Particulares indican las categorías de Espacios Catalogados en las cuales este requisito es exigido en función de características ambientales especialmente frágiles.

Artículo 80.—Informes Administrativos

En todos los casos en que expresamente lo requiera este Plan Especial o la normativa sectorial aplicable, así como en aquellas ocasiones en que lo consideren necesario, los Ayuntamientos o la Comisión de Urbanismo de La Rioja solicitarán del organismo competente informe sobre la procedencia o no de autorizar la actuación propuesta a la luz de las normas y planes sectoriales que rijan la materia de que se trate.

La emisión de informes por los organismos sectoriales se efectuará en los plazos máximos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

El informe positivo del organismo sectorial competente no supondrá la concesión de la licencia o autorización solicitada.

Asimismo se solicitará este informe como garantía exigida por las Normas Generales del presente Plan para determinadas actividades.

Las actividades en suelo no urbanizable para las cuales se exige informe del organismo sectorial competente, sea cual sea el lugar en que se realicen, son las siguientes:

- Desmontes, aterrazamientos, rellenos.
- Obras e instalaciones anejas a las explotaciones agrarias.
- Instalaciones de primera transformación de productos agrarios.
- Infraestructuras de servicios a la explotación agraria.
- Actuaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, de todo tipo.
- Actuaciones de carácter turístico-recreativo, de todo tipo, a excepción de los parques de atracciones.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio.
- Cementerios.
- Instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas.
- Instalaciones para el entretenimiento de obras públicas.
- Vivienda ligada a la explotación de recursos agrarios.
- Vivienda-guardería de complejo rural.
- Imágenes o símbolos conmemorativos.

Artículo 81.—Infracciones y Sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, toda vulneración del planeamiento que suponga la destrucción o puesta en peligro de los valores protegidos por este Plan obligará, en todo caso, y en la medida en que sea posible, a la restitución del bien dañado a la situación en que se pretendía conservarlo, independientemente de las sanciones que puedan imponerse. En ningún caso, aun mediando la imposibilidad de restituir el valor vulnerado, podrán levantarse las limitaciones de uso que con arreglo a este Plan pesen sobre el predio afectado.

Asimismo, toda infracción de las normas sectoriales sobre montes, aguas, etc., cuyos mecanismos de protección hayan sido expresamente invocados en este Plan al servicio de los fines del mismo, será puesta por la Administración urbanística en conocimiento del organismo competente, con el fin de que, con arreglo a dicha legislación, se inicie, en su caso, el correspondiente expediente sancionador. Todo ello sin perjuicio de la inmediata aplicación de las medidas contempladas en el párrafo anterior para corregir el daño causado por la vulneración de las normas del presente Plan.

TITULO V. NORMAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Modificación y Revisión del planeamiento vigente

En el caso de hacerse necesaria la modificación o revisión del planeamiento urbanístico para adaptarlo a las determinaciones de este Plan, y durante el tiempo que dure la tramitación de dichas revisiones o modificaciones, no podrán concederse licencias urbanísticas en contradicción con la normativa y criterios establecidos en el Plan Especial.

SEGUNDA. Normas aplicables a los edificios e instalaciones existentes

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del Presente Plan Especial que resulten disconformes con el mismo quedarán considerados como fuera de ordenación.

2. Los edificios e instalaciones que resulten disconformes con la ordenación y las limitaciones de usos del suelo que este Plan determina quedan sometidos al régimen transitorio definido en los apartados 2 y 3 del artículo 60 de la Ley del Suelo.

3. En los edificios e instalaciones que, adecuándose a la ordenación establecida por el presente Plan, resultasen disconformes con

las Normas Regulatoras de Usos y Actividades, se autorizarán por el procedimiento ordinario establecido para la concesión de licencias toda clase de obras de consolidación, conservación, reforma interior y cualesquiera otras encaminadas a su mantenimiento siempre que:

- a) No se encuentre en situación legal de ruina.
- b) Las obras no aumenten el volumen edificado.
- c) Las obras no excedan del deber normal de conservación.
4. No obstante lo anterior y de acuerdo con la aprobación inicial del Plan se admitirá la ampliación de las industrias inadecuadamente emplazadas, existentes en el momento de la aprobación definitiva del presente Plan Especial, siempre y que como requisito imprescindible el Planeamiento General de ámbito municipal lo autorice.

ANEXO II

NORMAS URBANISTICAS DE LAS N.U.R.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Naturaleza y ámbito de aplicación

Las presentes Normas Regionales tienen el carácter de Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación Urbana, y los artículos 88 a 90 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Serán de aplicación en la totalidad del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.—Vigencia

Las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento tendrán vigencia indefinida y entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.—Revisión y modificación

La Comisión de Urbanismo de La Rioja podrá, en cualquier momento, sobre la base de la inadecuación de estas Normas a la realidad existente, iniciar los trámites para su revisión, o bien, una vez detectada la necesidad de incorporar nuevas determinaciones con carácter complementario, realizar la modificación correspondiente.

Se consideran como otras circunstancias para la modificación o revisión la aparición de nueva legislación o modificación de la vigente que aconseje adaptar el texto normativo, o la aprobación de un planeamiento de rango superior que así lo disponga o lo haga necesario.

Artículo 4.—Efectos

1. Las Presentes Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento serán de obligado cumplimiento tanto para la Administración como para los particulares.

2. En su calidad de Normas Subsidiarias serán de aplicación directa en todos aquellos municipios que no cuenten con planeamiento municipal definitivamente aprobado, y tendrán carácter orientativo para la redacción de planeamiento que se formule con posterioridad a su entrada en vigor.

3. En su calidad de Normas Complementarias resultarán también de aplicación en aquellos municipios que cuenten con Planes Generales, Normas Subsidiarias Municipales o Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano definitivamente aprobados en todos aquellos aspectos no regulados o insuficientemente desarrollados y como Norma de interpretación cuando fuese necesario.

Artículo 5.—Contenido

1. Las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de La Rioja se componen de los siguientes documentos:

- a) Memoria
 - b) Normativa
 - c) Anexos
2. En su interpretación se dará preferencia a los textos que figuren en la Normativa.

Artículo 6.—Aplicación y desarrollo

La aplicación de estas Normas se realizará por los Organismos competentes para la aprobación, gestión y ejecución de los actos e Instrumentos de Planeamiento.